

SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 2014-300-SC(00118-2014-0-1903-SP-CI-01)  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
RELATOR : GABRIELA RAMIREZ REATEGUI  
DEMANDADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE  
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE SA ELECTRO ORIENTE  
DEMANDANTE : VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERU REGION  
ORIENTE SRL,

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Iquitos, diez de noviembre de dos mil quince

**VISTOS:** Sin informe oral, según constancia de relatoria de fojas ciento ochenta y nueve; deliberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores que conforman la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Loreto, han emitido la siguiente resolución:-----

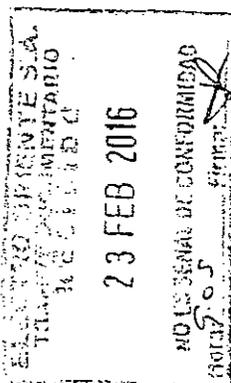
Viene a ésta Sala Superior para resolver, el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil catorce obrante de fojas treinta y uno al cincuenta y nueve, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores abogados, Rafael Valdez Marín (Presidente), Martín Tafur Boullosa (Miembro), Edwin Bellido Salazar (Miembro), que resolvió:-----

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por las razones expuestas.-----

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por las razones expuestas.-----

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por las razones expuestas.-----

**CUARTO:** Declarar que cada parte deberá asumir los gastos arbitrales que les correspondía sufragar (50% a cada una de ellas); asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y demás en que hubieran incurrido a raíz del presente proceso arbitral.-----



1.  
Abog. SIMI KAMINI PASQUEZ MARTINEZ  
Secretaria  
Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto

**QUINTO: DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar emitida con Resolución N° 01/CC de fecha 25 de octubre de 2013.-----

**ANTECEDENTES**

a) Del escrito de demanda y subsanación

De fojas noventa y siete al ciento treinta y nueve, subsanado de fojas ciento cuarenta y siete, obra el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERÚ REGIÓN ORIENTE S.R.L, contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A., señalándose como causal de anulación la siguiente:-----

**Causal:** La prevista en el artículo 63° numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto a que una de las partes no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.-----

Afirma la empresa demandante que se ha atentado contra principios y derechos fundamentales, incurriéndose en debida motivación (defectuosa y aparente), lo resuelto en el laudo no tiene sustento fáctico y legal ya que no enfoca motivadamente las pretensiones que plantea y que claramente pide evaluar si su representada es responsable administrativamente de la falsificación de documentos presentado al proceso de selección.-----

b) Del auto admisorio y traslado

Mediante resolución número dos de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que obra de fojas ciento cuarenta y ocho al ciento cuarenta y nueve, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corrió traslado a EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A – ELECTRO ORIENTE (en adelante, ELECTRO ORIENTE).-----

c) Absolución del Traslado

Por escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince que corre de fojas ciento sesenta y siete al ciento setenta y cuatro, la demandada ELECTRO

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ  
Abog. SIMÓN RAMÓN SUAREZ MARTÍNEZ  
Secretaría  
Sala Civil y Comercial C.S.J. Loreto

ORIENTE se apersona al proceso y absolviendo el traslado conferido, contesta la demanda, según los términos que allí expone. -----

d) Conforme al trámite de ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta del acta respectiva que corre en autos, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,-----

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: "Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"<sup>1</sup>. --

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso,

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

SECRETARÍA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
3  
Abog. SIGIFRMINO ASQUEZ MARTINEZ  
Secretaría  
Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto

3

cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

**TERCERO:** Ahora bien, con el Contrato G-081-2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece [fojas doce al veinte], se verifica, efectivamente, que las partes de manera consensuada, libre, escrita y voluntaria, deciden someter la controversia a los tribunales arbitrales. Ello se corrobora, además, cuando en el Acta de Instalación de Árbitro Único, obrante a fojas veintiuno al treinta, las partes no cuestionaron la designación del Tribunal Arbitral.-----

**CUARTO:** En el contexto expuesto, se ha señalado que la empresa demandante interpone recurso de anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fojas treinta y uno, basado en la siguiente causal:-----

- Por no poder hacer valer sus derechos, por cualquier razón, causal prevista en el artículo 63° numeral 1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, causal que se vincula con la vulneración a su derecho al debido proceso, a la defensa y a la debida motivación.-----

**QUINTO:** El numeral 2, del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, literalmente establece que: "(...)2. ***Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas (...)***".-----

**SEXTO:** Siendo ello así, de autos se colige que la empresa demandante ha cumplido con formular reclamo de forma expresa ante el Tribunal Arbitral respecto a la causal que invoca en su recurso de anulación, esto es, la causal contemplada en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071. En efecto, como ya se expresó, se observa del recurso de aclaración, integración, interpretación y exclusión de laudo arbitral de derecho, obrante a fojas sesenta y siguientes que la empresa demandante hizo reclamo expreso ante el Tribunal Arbitral, al señalar que "el tribunal ha transgredido los principios de debido proceso y debida motivación que nos obliga agotar la vía arbitral y recurrir inmediatamente a la acción

*judicial de Recurso de Anulación contra el laudo emitido”, [véase fojas ochenta], pedido que fue desestimado mediante Resolución N° Dieciséis, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ochenta y uno al noventa y seis, por lo que resulta procedente analizar la causal de anulación invocada.*-----

**SEXTO:** En el contexto expuesto, el Colegiado recuerda que el derecho al debido proceso *“tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia [en el caso concreto arbitral] para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; además, debe tenerse en cuenta que la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.”* [CAS. N° 2393-2001- LA LIBERTAD, Fundamento Quinto]. De allí que el Tribunal Constitucional haya señalado que *“el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.”* [STC recaída en el Exp N.° 03891-2011-PA/TC, fundamento décimo segundo].-----

**SÉPTIMO:** En esta línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el **derecho de defensa**. Este

derecho, reconocido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que: “[...] *toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]*” [Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria.]. Otro de los derechos comprendidos dentro del derecho al debido proceso es el **derecho a la motivación de las resoluciones**. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122° y 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Así, “[...] [L]a motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]” [Casación N° 918-2011 (Santa), Sala Civil Transitoria, considerando séptimo, de fecha diecisiete de mayo del dos mil once].-----

**OCTAVO:** De conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, y en virtud de los fundamentos de la causal de anulación invocada por la empresa demandante, el Colegiado no observa que durante la tramitación del proceso arbitral se haya vulnerado el derecho de defensa de la empresa demandante, ya que no existe evidencia de indefensión pues no se vio impedida de participar

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA 6  
 Abog. SIMA... VAS... MARTINEZ...  
 Sala Civil MIXTA C.S.J. Loreto

en el acto de instalación del tribunal arbitral, cuya acta obra a fojas veintiuno y que suscribió en señal de conformidad, tampoco de interponer su demanda arbitral de fecha dos de octubre de dos mil trece y que propició la emisión del laudo cuya anulación se persigue, también se verifica que ha interpuesto los recursos que le faculta la ley, es decir, el recurso de aclaración, integración, interpretación y exclusión de laudo arbitral de derecho que obra a fojas sesenta y que dio mérito a la expedición de la Resolución Número Dieciséis de fojas ochenta y uno. Estos hechos explican *per se* (por sí) la razón por la cual la ahora empresa demandante no cuestionó vulneración alguna de esta naturaleza en sede arbitral. Asimismo, no es cierto que el Tribunal Arbitral haya emitido una decisión inmotivada o aparente, toda vez que se observa con meridiana claridad los fundamentos fácticos y jurídicos así como el análisis lógico de la decisión que adoptaron. En efecto, en el laudo arbitral de derecho de fojas treinta y uno, se aprecia que se ha desarrollado y analizado los cuatro puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos de fecha treinta de abril de dos mil catorce (véase fojas treinta y seis). Sobre el primero de ellos (Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad absoluta de la Resolución de Gerencia G-180-2013, que anula el contrato G-081-2013, por no haberse acreditado fehacientemente la falsedad de los documentos), indica que “[...] *los requisitos y obligaciones de las partes se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable, esto es: i) La Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017; ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF; y demás normativa especial aplicable (Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General) iii) y de aplicación supletoria sólo en lo no previsto por las disposiciones antes mencionadas, se aplicará el Código Civil y sus demás normas concordantes.*” Se observa además que para resolver la cuestión controvertida cita las disposiciones pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 56) y de su reglamento (artículo 144) y lo que es más importante subsume los hechos a los preceptos normativos precitados para emitir su opinión. Así, el Tribunal Arbitral manifiesta que “[...] *en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se*

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LORES  
Abog. Juan José MARTÍNEZ  
Calle Comercio 233 Lores

presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario y en el presente caso tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. [...] No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56° de la Ley. [...]" Cabe resaltar, que luego de efectuado este análisis el Tribunal Arbitral hace un recuento de las acciones tomadas por ELECTRO ORIENTE previo a declarar la nulidad de oficio del contrato suscrito con la empresa accionante, citando inclusive el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para concluir respecto a lo cuestionado por la accionante (no cumplir con el debido procedimiento al efectuar una deficiente e incompleta fiscalización posterior) que "[En tal sentido era responsabilidad de la contratista verificar que los documentos presentados al proceso de selección eran veraces. [...] Al respecto este colegiado debe señalar que a la luz de lo analizado, se evidencia que la entidad cumplió con poner en conocimiento del contratista la denuncia efectuada por Mayo Services y que estos no cuestionaron la autenticidad de los documentos presentados por el denunciante, además de observarse que el contratista no ha ofrecido ningún medio probatorio documental o la actuación de una pericia que demuestre que la documentación presentada al proceso de selección no era falsa o que la entidad no cumplió con un requisito en el procedimiento para declarar la nulidad de oficio. [...] Al respecto, [...] este colegiado considera que los certificados de estudios presentados por el contratista han transgredido el principio de presunción de veracidad, puesto que los ocho certificados de estudios denunciados eran falsos, comprobados con documentos oficiales emitidos por las Instituciones Educativas que han negado su autenticidad." En consecuencia, este Colegiado concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la empresa demandante en las vertientes (derecho a la defensa y a la motivación aparente de resoluciones) que ella denuncia.-----

  
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERU  
 OF. SANTIAGO DE LOS CABALLEROS  
 DR. JUAN MARTINEZ

**NOVENO:** Lo expuesto en el fundamento que antecede, hace inferir al Colegiado que el cuestionamiento al laudo arbitral, hecho por la empresa demandante, tiene su sustento, más que en aspectos formales, en una decisión que fue desfavorable a sus intereses, llamando la atención del Colegiado el intento sutil del accionante para pretender en esta sede, un análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión del Tribunal Arbitral, facultad que le está prohibida a este órgano judicial por lo indicado en los fundamentos precedentes, situación que no puede ser objeto de debate en el presente proceso.-----

**DÉCIMO:** En efecto, se advierte que el fundamento principal que configura la causal invocada en el recurso de anulación de laudo arbitral, está relacionado con la omisión del Tribunal Arbitral de pronunciarse respecto a la responsabilidad administrativa de la demandante (objetiva y subjetiva). Al respecto, el Colegiado observa que ello no es tan cierto ya que citando el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [los postores y contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado], el Tribunal Arbitral indica que "[...] es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos [...].", para concluir que "[...] era responsabilidad de la contratista verificar que los documentos presentados al proceso de selección eran veraces." [véase análisis del primer y segundo punto controvertido de la materia arbitral, fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve]., al amparo de lo dispuesto en el artículo 62, numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1071.-----

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, éste Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL PERÚ REGIÓN ORIENTE S.R.L contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A. Declaramos **VÁLIDO** el Laudo

Arbitral de Derecho de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil catorce.  
Siendo ponente el Señor Juez Superior Mercado Arbieta.-----

**S.S. MERCADO ARBIETO**

CARRIÓN RAMÍREZ

CHIRINOS MARURI

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU  
Abog. SIMI YAMINI CASQUIZ MARTINEZ  
Secretaria  
Sala Civil Mixta C.S.J. Loreto

**SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 4-2015-SC (00002-2015-0-1903-SP-CI-01)  
**MATERIA** : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
**RELATOR** : GABRIELA RAMIREZ REATEGUI  
**DEMANDADO** : CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL.  
**DEMANDANTE** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DE ELECTRO ORIENTE SA.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Iquitos 18 de diciembre de 2015.

**VISTOS:** Sin informe oral, según constancia de relatoría de fojas ciento cuarenta y tres; deliberada y votada la causa con arreglo a ley, los señores Jueces Superiores que conforman la Sala Civil de Loreto de la Corte Superior de Loreto, han emitido la siguiente resolución:-----

**ANTECEDENTES**

Para resolver, la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce obrante de fojas catorce al cuarenta y siete, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto:-----

a) Del escrito de demanda

De fojas noventa y nueve al ciento doce, obra el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, señalándose como causales de anulación las siguientes:-----

**Unica Causal:** La prevista en el artículo 41° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto al haberse desestimado, en el laudo Arbitral la excepción de caducidad deducida.-----

LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
JUECES SUPERIORES  
GABRIELA RAMIREZ REATEGUI  
JUAN CARLOS MARTINEZ

Alega, principalmente, que en el presente caso el Tribunal Arbitral declaró improcedente la excepción de caducidad, en tanto sostienen que la interposición de la demanda arbitral ha caducado, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo de caducidad establecido en el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que reguló en TUO de la Ley de contrataciones del Estado.-----

b) Del auto admisorio y traslado

Mediante resolución número uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que corre de fojas ciento trece al ciento catorce, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corrió traslado a **CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL**.-----

c) Absolución del Traslado

Por escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince que corre de fojas ciento veinticinco al ciento treinta y tres, la demandada **CONTRATISTAS GENERALES VICON SRL** se apersona al proceso y absolviendo el traslado conferido, contesta la demanda, según los términos que allí expone.-----

d) Conforme al trámite de ley, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa tal y como consta del acta respectiva que corre en autos, es que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia. Esto debido a que, conforme lo esclarece la doctrina nacional: "Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. SARA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ

garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse"<sup>1</sup>.--

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la Décima Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto indispensable para la validez del laudo que le ponga fin al proceso arbitral conocido.-----

**TERCERO:** El demandante pretende la anulación del laudo arbitral basado fundamentalmente su pretensión en la excepción de caducidad interpuesta ante el Tribunal Arbitral, al respecto este colegiado señala que no le asiste razón, en tanto, por cuanto la letra del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 expone (**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

- a. *Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.*
- b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
- c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de*

<sup>1</sup> **LEDESMA NARVAEZ, Marianella.** *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral).

**CUARTO:** Así también este colegiado estima que "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos". Conforme el artículo 63° apartado 7, del Decreto Legislativo 1071.

**QUINTO:** En este sentido la causal de anulación invocada por el demandante no se encuentra dentro de los presupuesto legales establecidos en la norma referida, por lo que este colegiado estima que se debe declarar improcedente la anulación de laudo pretendida por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, sobre la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce obrante de fojas catorce al cuarenta y siete, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto.

**FALLO:**

Por las consideraciones expuestas, éste Colegiado, **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesto por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE ELECTRO ORIENTE SA**, sobre la anulación del laudo arbitral de

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

Abog. SIMI KAREN Y SOCIEDAD MARTINEZ

Secretaría  
Sal. Cien. México S.d. Loreto

derecho de fecha doce de noviembre de dos mil catorce. Siendo ponente la  
Señora Jueza Chirinos Maruri.-----

S.S. MERCADO ARBIETO

CARRIÓN RAMÍREZ

CHIRINOS MARURI

-----  
H. C. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LOREN  
Abog. SIMI KAMINI VERQUEZ MARTINEZ  
Secretaria  
Salto Civil Loreto C.S.J. Loreto